

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO**, el que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

Manizales, 4 de agosto del 2021.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1344**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA  
**DEMANDADA:** HUMBERTO ROBLEDO BOTERO  
**RADICADO:** 170014003005-2021-00401-00

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, obrando a través de apoderado judicial, en contra del señor **HUMBERTO ROBLEDO BOTERO**, dispone el despacho a negar el mandamiento ejecutivo por los siguientes motivos:

#### **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar debe señalarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,

*y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

---

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (nulla executio sine títulos), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver frente a los requisitos esenciales del pagaré conforme a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- **La firma de quien lo crea.**
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

---

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibídem*

<sup>3</sup> *Ibídem*

- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- La forma de vencimiento.

### III. CASO EN CONCRETO

De cara a lo expuesto, y analizando el caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante aportó como título ejecutivo un pagaré donde se indica que el señor **HUMBERTO ROBLEDO BOTERO** se obligó a pagar la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.251.350)**, más los respectivos intereses.

Sin embargo, el pagaré base de recaudo carece totalmente de la firma del señor Robledo Botero, lo cual, impide que se pueda librar una orden de pago en su contra por un instrumento negocial que carece de uno de los requisitos esenciales, cual es la rúbrica de quien lo crea.

Si bien es cierto, en el acápite atinente a la firma se indica que el pagaré ha sido firmado electrónicamente por el demandado, lo cierto del caso, es que la misma no tiene ningún código de verificación o autenticación, que le permita a esta Juzgadora examinar su validez.

Así las cosas, debe señalarse que la firma por medios mecánicos en los términos del artículo 827 del Código de Comercio, fue señalada como:

**"(...) ARTÍCULO 827. <FIRMA POR MEDIO MECANICO>.** La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.

En similar sentido, el artículo 621 del estatuto mercantil respecto de títulos valores, estableció que *"la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto"*, sin que dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada en el plenario.

Así las cosas, no resulta claro para esta sentenciadora percibir que el nombre del señor **HUMBERTO ROBLEDO BOTERO** el cual se aduce como firma, tampoco cumple con los presupuestos de la firma digital o electrónica, comoquiera que la primera de ellas alude a un valor numérico adherido a un mensaje de datos y que circula con el mismo, y la segunda de estas trata de un método, ya sea código, contraseña, datos biométricos o cualquier clave criptográfica que permita identificar a la persona que lo emita junto con el mensaje de datos, sin que se pueda predicar dichas características del documento en mención.

Así las cosas, el pagaré aportado, no cuenta con los requisitos de tener claridad y certeza de que ~~proviene de su deudor~~ (Artículo 422 del Código General del Proceso) así como tampoco cumple con uno de los requisitos generales de todo título valor, esto es, la firma de quien lo crea (Artículo

621 Decreto 410 de 1971) por lo cual, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se hagan las anotaciones respectivas en los sistemas que maneja el despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**

**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 115 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 05 de agosto del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria